



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil trece (2013)

AUTO I-Nro: 318
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
EJECUTADO: MARÍA NUBIA SOTO SÁNCHEZ
RADICADO: 050013333026 2013-00387
REFERENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La Universidad de Antioquia, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora María Nubia Soto Sánchez, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma total de dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$ 16'699.454), más los correspondientes intereses moratorios, los cuales solicitan se tasen según la máxima legal permitida.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Cuenta la parte ejecutante que suscribió contrato de arrendamiento con la señora María Nubia Soto Sánchez sobre el goce y tenencia de inmueble destinado a local comercial ubicado en el bloque 9 de la ciudadela Universitaria, indicó que inicialmente se estipuló como canon la suma de 450.000 pesos mensuales pagaderos los 10 primeros días.

Así mismo, se estipuló que la arrendataria reconocería los servicios públicos que esta pagara, pues en la Universidad de Antioquia se cancela una sola factura por este concepto, por lo que la institución repite proporcionalmente contra los arrendatarios de los locales, ahora, expresa que la señora Soto Sánchez ha incumplido obligaciones dinerarias desde la suscripción del contrato por lo que solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos noventa y tres mil trescientos veintiocho pesos (293.328), por el saldo insoluto de la factura No. 133779 del 04/08/2008, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 04 de septiembre de 2008 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Setecientos setenta y siete mil ciento diecisiete pesos (722.117) de acuerdo a la factura No. 134703 del 08/09/2008, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 09 de octubre de 2008 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Dos millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta pesos (2.347.980) de acuerdo a la factura No. 004233 del 10/09/2008, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 11 de octubre de 2008 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos quince mil novecientos quince pesos (815.915), de acuerdo a la factura No.136233del 05 /11/ 2008,, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde 06 de diciembre de 2008 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos quince mil novecientos quince pesos (815.915), de acuerdo a la factura No.004597 del 11/12/2008, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 11 de enero de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos veintinueve mil novecientos quince pesos (829.245), de acuerdo a la factura No.137723 del 15/12/2008, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 15 de enero de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.

- Ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiún pesos (833.721.), de acuerdo a la factura No. 138097 del 19/01/2009, más los intereses de mora causados sobre dichas sumas desde el 19 de febrero de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiún pesos (833.721.), de acuerdo a la factura No. 138471 del 05/02/2009, más los intereses de mora causados sobre dichas sumas desde el 08 de marzo de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiún pesos (833.721.), de acuerdo a la factura No. 139236 del 05/03/2009, más los intereses de mora causados sobre dichas sumas desde el 05 de abril de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiún pesos (833.721.), de acuerdo a la factura No. 140587 del 05/05/2009, más los intereses de mora causados sobre dichas sumas desde el 05 de junio de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiún pesos (833.721.), de acuerdo a la factura No. 141373 del 01/06/2009, más los intereses de mora causados sobre dichas sumas desde el 02 de julio de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiún pesos (833.721.), de acuerdo a la factura No. 142103 del 07/07/2009, más los intereses de mora causados sobre dichas sumas desde el 07 de agosto de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiún pesos (833.721.), de acuerdo a la factura No. 142993 del 05/08/2009, más los intereses de mora causados sobre dichas sumas desde el 05 de septiembre de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Setecientos tres mil ochocientos ochenta y siete pesos (703.887), de acuerdo a la factura No. 005360 del 22/08/2009, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde 22 de septiembre de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.
- Ochocientos treinta y tres mil setecientos veintiún pesos (833.721), de acuerdo a la factura No. 143810 del 01/09/2009, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 01 de octubre de 2009 más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde 01 de octubre de 2009 a la máxima tasa legal permitida.
- Dos millones novecientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y siete pesos (2.957.847) de acuerdo a la factura No. 005582 del 02/10/2009, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde 02 de noviembre de 2009 a la máxima tasa legal comercial permitida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado es competente para conocer de la acción ejecutiva de la referencia, toda vez que la jurisdicción de lo contencioso administrativa conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta misma jurisdicción, así como los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública y los contratos celebrados por esas entidades, como es el caso.

Ahora, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva contractual es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales surja la certeza judicial o legal del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Según lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, constituye título ejecutivo: *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

De acuerdo con el artículo citado, la jurisprudencia civil y la doctrina, han clasificado de forma uniforme los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo, de donde las condiciones formales se concretan en que el documento o documentos en que conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, mientras que los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

En materia contractual, el título ejecutivo es de los denominados complejos, los cuales, según lo explica el doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su tratado de derecho procesal administrativo, son aquellos que requieren de la existencia simultánea de varios documentos. Por lo general, el título ejecutivo originado en el contrato va a ser un título complejo, pues suele integrarse por varios documentos, como ocurre por ejemplo en el contrato de obra, en el cual se requiere, además del contrato mismo, de las actas mensuales de pago, o en el caso del cobro del anticipo, que se exige que se aporte la constancia de la constitución de la garantía, la copia del contrato, y la cuenta de cobro que se formuló a la Administración¹.

Sobre este asunto en especial se pronunció el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.”²

En el presente caso, se pretende el pago de obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en las facturas No. 133779, 134703, 4233, 136233, 4597, 137723, 138097, 138471, 139236, 140587, 141373, 142103, 142993, 5360, 143810,5282 y el contrato de arrendamiento 8013-008-2001 así como la prórroga y otro sí del contrato de arrendamiento 8013-008-2001.

Y como soporte de la obligación que se reclama, la parte ejecutante allegó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del contrato de arrendamiento 8013-008-2001
- Copia auténtica de la prórroga y otro sí del contrato de arrendamiento 8013-008-2001.
- Factura de venta No. 133779 por un valor de \$772.117
- Factura de venta No. 134703 por un valor de \$772.117
- Factura de venta No.004233 por un valor de \$2.347.980
- Factura de venta No.136233 por un valor de \$815.915

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Medellín, Librería Jurídica Sánchez, quinta edición 2005. ps. 286, 289.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

- Factura de venta No.004597 por un valor de \$537.250
- Factura de venta No.137723 por un valor de \$829.245
- Factura de venta No.138097 por un valor de \$833.721
- Factura de venta No.138471 por un valor de \$833.721
- Factura de venta No.139236 por un valor de \$833.721
- Factura de venta No.140587 por un valor de \$833.721
- Factura de venta No.141373 por un valor de \$833.721
- Factura de venta No. 142103 por un valor de \$833.721
- Factura de venta No.142993 por un valor de \$833.721
- Factura de venta No.005360 por un valor de \$703.887
- Factura de venta No.143810 por un valor de \$833.721
- Factura de venta No.005582 por un valor de \$2.957.847

Los anteriores documentos conforman un título ejecutivo complejo y prestan mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, antes anotado, siendo así que, como quiera que se cumple con los requisitos previstos por los artículos 75 y s.s. del Código de Procedimiento Civil, se procederá a librar mandamiento de pago a favor de la Universidad de Antioquia, en contra de la señora María Nubia Soto Sánchez

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Universidad de Antioquia, en contra de la señora María Nubia Soto Sánchez, por la suma de dieciséis millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro (\$ 16'699.454), más los correspondientes intereses moratorios, los cuales solicitan se tasan según la máxima legal permitida, contenidos en las facturas Nos. 133779, 134703, 4233, 136233, 4597, 137723, 138097, 138471, 139236, 140587, 141373, 142103, 142993, 5360, 143810,5282 y el contrato de arrendamiento 8013-008-2001 así como la prórroga y otro sí del contrato de arrendamiento 8013-008-2001.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público, en este caso, al Señor Procurador Judicial Delegado según lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente auto, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual, la parte ejecutante deberá gestionar dicha notificación ante la Secretaría del Despacho, previo aporte de cuatro (03) copias del presente auto y del pago de las expensas necesarias las cuales equivalen a la suma de seis mil pesos (\$6.000), para notificar a la parte demandada, que debe consignar en la cuenta número 41331000219-7 del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Se le advierte al ejecutado que cuenta con el término de cinco días para el pago del crédito, o de diez para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 498 y 509 del Código de Procedimiento Civil.

